

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA, LA PERIODICIDAD, EL CATÁLOGO DE CLAVES DE INFORMACIÓN Y LOS FORMATOS ELECTRÓNICOS CON LOS QUE LOS OPERADORES DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES ENTREGARÁN INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- II. Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V sesión extraordinaria, aprobó la resolución de preponderancia a través de la cual declaró como Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, Telmex, Telnor, Telcel, Grupo Carso y Grupo Inbursa y por la que se les imponen una serie de medidas asimétricas con objeto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, la "LFCE"), la cual establece en su artículo 5 que el Instituto será la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y las leyes, establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.
- IV. Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; el cual, de conformidad con lo señalado por su artículo Primero Transitorio, entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. Con fecha 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el referido medio de difusión oficial, el 7 de diciembre de 2018.
- VI. Con fecha 27 de febrero de 2017, las medidas impuestas en la resolución de preponderancia a las que se hace referencia en el Antecedente II, fueron suprimidas, adicionadas y modificadas en la revisión bienal mediante el acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, emitido por el Pleno del Instituto.
- VII. Con fecha 11 de mayo de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/110517/225, el Pleno del Instituto aprobó someter a consulta pública el "Anteproyecto del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que crean el Sistema de Métricas de Telecomunicaciones, establecen la metodología, los formatos y la periodicidad con que los operadores entregarán información para integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones, y establecen diversas

medidas de simplificación; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, y del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; la cual fue publicada en el portal de Internet del Instituto, a efecto de recabar las opiniones, comentarios y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las medidas propuestas por el Instituto.

Dicha consulta pública tuvo una vigencia de 60 días naturales, del 29 de mayo al 28 de julio de 2017, extendiéndose la recepción de comentarios hasta el 31 de Julio de 2017, y, durante dicho período de tiempo fueron recibidos 15 escritos con comentarios, mismos que fueron analizados y tomados en consideración en la elaboración del presente instrumento normativo que será sometido a la participación y escrutinio ciudadano.

- VIII. Con fecha 21 de agosto de 2019, mediante Acuerdo P/IFT/210819/394, el Pleno del Instituto aprobó los "Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la ventanilla electrónica".
- IX. Con fecha 21 de agosto de 2019, mediante Acuerdo P/IFT/210819/397, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones abroga diversos reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y mantiene disposiciones aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento de homologación de equipos".

En atención a los antecedentes anteriores y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. - Competencia del Instituto.** Que las atribuciones del Instituto para requerir la información materia de los presentes LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA, LA PERIODICIDAD, EL CATÁLOGO DE CLAVES DE INFORMACIÓN Y LOS FORMATOS ELECTRÓNICOS CON LOS QUE LOS OPERADORES DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES ENTREGARÁN INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (en lo sucesivo "Lineamientos"), se encuentran previstas en las siguientes disposiciones:

- El artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución, establece que el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes.

- Para tal efecto, en términos del precepto constitucional invocado en el párrafo anterior, así como del artículo 7 de la LFTR, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
- Asimismo, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá, en forma exclusiva, las facultades que el artículo 28 constitucional y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.
- El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.
- En términos de lo señalado por el artículo 15, fracciones I y LVI de la LFTR, el Instituto se encuentra facultado para expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la propia LFTR, y para aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.
- En ese orden de ideas, el artículo 15, fracción XXVIII, de la LFTR dispone que el Instituto tiene atribuciones para requerir a los sujetos regulados por dicha Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.
- Por su parte, el artículo 180 de la LFTR, establece que los concesionarios y los autorizados están obligados a poner a disposición del Instituto en los términos que éste determine, por escrito y en forma electrónica, todos los datos, informes y documentos que éste les requiera en el ámbito de su competencia a efecto de integrar el Registro Público de Telecomunicaciones.
- En el mismo sentido, el artículo 292 de la LFTR, al establecer diversas obligaciones de entrega de información a cargo de los concesionarios y autorizados, dispone que ésta deberá presentarse de acuerdo con la metodología, formato y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto.

- De igual manera, el artículo 292 de la LFTR establece que los concesionarios estarán obligados a proporcionar al Instituto cualquier información para integrar el acervo estadístico del sector.

Conforme a lo anterior, el Instituto tiene atribuciones para emitir disposiciones administrativas de carácter general en las que se establezca la información y documentación que deberán presentar los sujetos regulados, así como para establecer la metodología, formatos y periodicidad relacionados, a efecto de integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones.

**SEGUNDO. – Consulta pública.** Que de la consulta pública del Anteproyecto referido en el antecedente VII anterior, realizada del 29 de mayo al 28 de julio de 2017, extendiéndose la recepción de comentarios hasta el 31 de Julio de 2017, se recibieron 215 participaciones por escrito de 15 interesados, cuyas aportaciones se valoraron y, en su caso, se tomaron en cuenta para robustecer los presentes Lineamientos.

Se tomaron en consideración las sugerencias, recomendaciones o propuestas que se estimaron procedentes respecto al contenido de dicho anteproyecto, destacando los siguientes temas:

- i. Derivado de las dudas con respecto a los alcances de dicho anteproyecto, y por cuestiones de claridad, eficiencia y mayor accesibilidad a los destinatarios de los mismos, su contenido ha sido dividido en tres partes, cada una de ellas en un instrumento distinto:
  - a. LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE SE REALICEN ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ELECTRÓNICA, mismo que se refiere en el Antecedente VIII de los presentes Lineamientos;
  - b. El presente ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA, LA PERIODICIDAD, EL CATÁLOGO DE CLAVES DE INFORMACIÓN Y LOS FORMATOS ELECTRÓNICOS CON LOS QUE LOS OPERADORES DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES ENTREGARÁN INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; y
  - c. ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEROGA, EXTINGUE, ABROGA, Y/O DEJA SIN EFECTOS DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS TRÁMITES A SU CARGO Y QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS HAN PERDIDO SU UTILIDAD, mismo que se somete a consulta pública en paralelo a los presentes Lineamientos.

Las disposiciones contenidas en los instrumentos antes señalados, se encuentran relacionadas entre sí, por lo que los mismos se emiten de manera simultánea.

- ii. Se recibieron una mayoría de comentarios acerca de la confidencialidad de la información que se entrega para integrar el acervo estadístico del Instituto, Al respecto, se cambió

completamente la dinámica y se fundamentó de acuerdo al considerando SEXTO de los presentes Lineamientos.

- iii. Igualmente, se desarrollaron nuevos esquemas para determinar las obligaciones de entrega de información que le corresponderían a cada operador de una forma más clara, estableciendo una condición binaria (o la cumple el operador o no la cumple) para el lineamiento CUARTO, y una serie de condiciones excluyentes (solo puedes cumplir una condición a la vez) en el lineamiento QUINTO.
- iv. Finalmente, con respecto al sistema electrónico requerido para una gestión eficiente en entregas de información, todo lo relativo a las características y la operación general del mismo quedó recogido en el acuerdo referido en el antecedente VIII anterior. Los presentes lineamientos, adaptan su redacción en lo relativo a la gestión de los trámites correspondientes a lo determinado en dicho acuerdo, y además, establecen sus propios criterios de validación, sus eFormatos correspondientes, el Catálogo de Claves de Información y las características y condiciones para las entregas, todo lo cual es parte integrante de estos Lineamientos.

**TERCERO. - Motivación para la expedición de los presentes Lineamientos.** Que es deseable que las entregas de información que realizan al Instituto los agentes económicos que participan en los sectores que regula, sean concebidas bajo criterios de eficiencia, estandarización, precisión, sencillez, claridad y transparencia que permitan dar oportuno y adecuado cumplimiento a las obligaciones de entrega de información y, al mismo tiempo, dotar de seguridad y certidumbre jurídica para con ello reducir el margen de subjetividad, lo que podrá lograrse mediante el establecimiento de los formatos de entrega de información correspondientes, debidamente homologados, para la entrega de información al Instituto.

Desde el año 2015, el Instituto inició la conceptualización de un proyecto, el cual tenía como objetivo definir indicadores y sus respectivos formatos electrónicos para recibir información estadística por parte de los operadores de telecomunicaciones, así como el diseño de una metodología y la implementación de un sistema electrónico por medio del cual los operadores pudieran remitir dicha información de manera fácil y minimizar sus costos de transacción.

Durante el proceso de diseño de este proyecto, y derivado de la interacción que se tuvo con operadores de telecomunicaciones por medio de reuniones de grupos de trabajo, estos últimos manifestaron al Instituto su preocupación de que hubiera duplicidad de requerimientos de información por parte de las distintas Unidades Administrativas del Instituto (en lo sucesivo "UAs"). A partir de lo anterior, la Coordinación General de Planeación Estratégica (en lo sucesivo "CGPE") consideró las inquietudes de la industria y replanteó el alcance del proyecto en los siguientes términos:

- i. Se realizó un mapeo de las obligaciones de entregas periódicas de información que incluyen métricas. Este análisis fue un insumo básico para definir qué requerimientos se encuentran vigentes y cuáles ya no aplican debido a los cambios del marco legal, así

como a los avances tecnológicos y a la evolución de estrategias comerciales por parte de los operadores de telecomunicaciones.

- ii. Fue necesaria la coordinación de la CGPE con todas las UAs para definir una política integral de requerimientos de información a los operadores de telecomunicaciones, para el caso de las solicitudes que son recurrentes.
- iii. Con base en el diagnóstico de la CGPE, se estimó la necesidad de contar con un catálogo de claves de información, el cual tuviera la flexibilidad de actualizarse con el paso del tiempo dependiendo de las distintas necesidades de las UAs, con el objetivo de homogeneizar en lo posible la información contenida en los formatos a ser llenados por la industria.
- iv. Se homologaron plantillas internas de formatos para que las UAs que tengan la necesidad de generar un formato de entrega de información siga los criterios de elaboración de formatos y con ello brindarle certidumbre a los regulados. De esta manera, las UAs podrán generar formatos electrónicos con base en estos criterios.
- v. Los eFormatos emitidos en los presentes Lineamientos, incluyen parte de la información requerida en las obligaciones de entrega de información derivadas de los presentes instrumentos:
  - a. Artículo 79 del Reglamento de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 29 de octubre de 1990
  - b. Artículo 40 de Reglamento del servicio de televisión y audio restringido, publicado en el DOF el 29 de febrero de 2000
  - c. Artículo 7 del Reglamento del servicio de telefonía pública. Publicado en el DOF el 16 de diciembre de 1996;Para evitar duplicación de obligaciones, y dentro del esfuerzo de simplificación regulatoria del Instituto, el anteproyecto especificado en el Antecedente IX de los presentes Lineamientos, propone la abrogación de dichos instrumentos.
- vi. Igualmente, para evitar duplicación de la información requerida al Agente Económico Preponderante del sector de Telecomunicaciones mediante la revisión bienal indicada en el Antecedente VI, se exime a dicho agente de los eFormatos e indicadores de los servicios ya cubiertos por dichas medidas.

Por lo antes expuesto, los presentes Lineamientos y los acuerdos relacionados a los que se hace referencia en el considerando SEGUNDO, son el resultado de 3 años de trabajo por medio del cual se establecen sistemas de gestión de trámites y servicios electrónicos, eFormatos homologados, y procesos claros que desarrollan mecanismos de entrega de información ágiles por parte de los operadores, lo cual permitirá generar externalidades positivas para el Instituto, la industria y la sociedad mexicana en su conjunto, a partir de su implementación.

**CUARTO. - Integración del acervo estadístico del Instituto.** Que para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto requiere información veraz y vigente acerca del desempeño de los sectores que regula y en razón de ello, se emiten los formatos electrónicos para recopilar la información del sector de las telecomunicaciones, no solo para la publicación de informes estadísticos y bases de datos públicas orientados al conocimiento del mercado para la ciudadanía, analistas, investigadores, regulados e inversionistas; sino también para obtener un

mejor conocimiento del sector, de los servicios que se prestan y del impacto de las medidas regulatorias implementadas, con el propósito de lograr tener insumos para un mejor diseño de política regulatoria por parte de las distintas UAs.

**QUINTO. - Principios de equidad y de proporcionalidad para el requerimiento de la información para integrar el acervo estadístico del Instituto.** Que los presentes Lineamientos, requieren de todos los regulados del sector de telecomunicaciones que cumplan con la obligación de presentar información para conformar el acervo estadístico del Instituto.

La complejidad de los indicadores comerciales, de infraestructura desplegada y de tráfico, es diferente para los operadores dependiendo del volumen de participación en el mercado, de la complejidad de sus transacciones y de la diversidad de servicios ofrecidos, razón por la cual el Instituto debe analizar con mayor nivel de detalle los indicadores de aquellos operadores que tienen un mayor impacto en las estadísticas de la comercialización y operación de servicios de telecomunicaciones.

Si bien debe existir un mismo trato de la ley para todos los sujetos pasivos de una obligación, no menos cierto es que habrá una variación en función de diversos supuestos establecidos de manera progresiva de acuerdo con la capacidad de cada sujeto obligado, lo que sería el respeto al principio de proporcionalidad. De esta manera, se considera que los operadores con menor volumen de comercialización o provisión de servicios no impactan de manera significativa a las participaciones de mercado de los distintos servicios de telecomunicaciones, por lo que establecerles la misma carga de entrega de información que a los operadores con grandes volúmenes sería desproporcionado.

De ahí que la equidad está en función de que los sujetos pasivos de una misma obligación, deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que la establece y regula, pero, atendiendo al principio de proporcionalidad, esto es, las cargas deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto que podría ser diferente, de manera que quienes obtengan mayores volúmenes de comercialización y/o provisión de los diferentes servicios de telecomunicaciones, en función de los umbrales específicos establecidos mediante criterios estadísticos, satisfagan la obligación en forma cualitativamente superior respecto a los que obtengan menores volúmenes de comercialización y/o provisión de los diferentes servicios de telecomunicaciones, sin implicar una exención al cumplimiento de las obligaciones establecidas. Es decir, las obligaciones diferenciadas a las que se refieren los presentes Lineamientos, están en función de la proporcionalidad tomando en cuenta parámetros que estarían acordes con la capacidad del sujeto obligado.

Los umbrales indicados en el párrafo anterior, se especifican en los supuestos determinados en el numeral 2 del lineamiento QUINTO, y se establecen con base en los datos históricos con los que cuenta el Instituto, para que cada servicio de telecomunicaciones definido en los Lineamientos tenga una representatividad de mercado razonable y que cumpla con los estándares internacionales.

En consecuencia, para que los operadores indiquen al Instituto sus niveles de comercialización y provisión de servicios de telecomunicaciones, y por lo tanto, puedan cumplir cabalmente con las obligaciones de entrega de información para el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones, se establece mediante los lineamientos VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO TERCERO la obligación de los concesionarios, permisionarios y autorizados de acreditar, mediante un registro inicial y de actualizaciones posteriores a dicho registro inicial, los servicios de telecomunicaciones que presten, así como el volumen de comercialización de los mismos.

**SEXTO. - De la publicación de la información.** Que el artículo 73, fracción VII, del Estatuto Orgánico del IFT, establece la atribución a cargo de la CGPE de "*publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector*".

En ese sentido, a efecto de proporcionar a los operadores y a los particulares en general, la mayor certidumbre jurídica posible con respecto a esta atribución, se ha establecido previamente la forma de publicación que se hará de la información presentada, lo cual se materializa en el lineamiento SÉPTIMO.

Por su parte, en relación con la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados en materia de acceso a la información<sup>1</sup>, es importante precisar que el artículo 6o. de la Constitución consagra el derecho de acceso a la información y, en relación con el artículo 4o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (En lo sucesivo "LGTAIP"), establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Instituto es considerada de carácter público y solo podrá ser clasificada de manera excepcional en los términos que fije la LGTAIP.

En este sentido, se destaca que la LGTAIP reconoce los conceptos de agregación y desagregación y, de hecho, en un ejercicio de máxima apertura y publicidad, fomenta la publicación de la información en posesión de los sujetos obligados en materia de acceso a la información con el mayor grado de desagregación posible, según se advierte en los artículos 3º, fracción VI, inciso g) y 70, fracción XXX, que a la letra señalan lo siguiente (énfasis añadidos):

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**VI. Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

...

**g) Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el **máximo nivel de desagregación posible;**

...

---

<sup>1</sup>-El Instituto es sujeto obligado de conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución, en relación con los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1º y 9º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...

Considerando lo anterior, la publicación de información por parte de la CGPE, que deriva de aquella presentada por los operadores de conformidad con los Lineamientos, se efectuará con el máximo nivel de desagregación posible, con la finalidad de efectuar un ejercicio de máxima apertura y publicidad; teniendo en cuenta en todo momento el contenido de aquella información cuya divulgación pudiera, por su naturaleza, causar una afectación a los bienes jurídicos tutelados por los artículos 100 a 120 de la LGTAIP, 97 a 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (En lo sucesivo "LFTAIP") y demás normatividad relacionada.

Al efecto, es relevante poner de manifiesto que, tal como se refirió previamente, la publicación de la información proporcionada por los operadores se efectúa con fundamento en el artículo 73, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto y no dispone o resuelve sobre el carácter como confidencial o reservada de la información. Ello considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la LGTAIP y 98 de la LFTAIP, la clasificación de la información se llevará a cabo cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: i. Se reciba una solicitud de acceso a la información, ii. Se determine mediante resolución de autoridad competente o, iii. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP y en la LFTAIP.

## CAPÍTULO I Disposiciones generales

**PRIMERO. - Objeto.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer lo siguiente, respecto a la entrega de información para integrar el acervo estadístico del Instituto del sector de telecomunicaciones:

- I. La metodología y periodicidad con la que deberán cumplir ante el Instituto los Operadores del sector de telecomunicaciones;
- II. Los eFormatos mediante los cuales los Operadores del sector de telecomunicaciones darán cumplimiento, y
- III. El Catálogo de Claves de Información que se empleará para las desagregaciones que se determinen en dichos eFormatos.

**SEGUNDO. - Definiciones Generales.** Para los efectos exclusivos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, los LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE SE REALICEN ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ELECTRÓNICA y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

a) Definiciones generales:

- a.1. **AEPT:** Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones;
- a.2. **Adquirente de Servicios Mayoristas (AdSM):** Cualquier Operador del sector de telecomunicaciones que contrate Servicios Mayoristas a otro Operador al amparo de un acuerdo comercial, a fin de usarlos como insumos para prestar servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;
- a.3. **Archivo de Presentación:** Fichero electrónico mediante el cual debe entregarse la información específica que haya determinado el instructivo del correspondiente eFormato;
- a.4. **Banco de Información de Telecomunicaciones (BIT):** Herramienta interactiva digital, la cual es accesible por medio del portal de Internet del Instituto, que incorpora las mejoras prácticas internacionales en transparencia y datos abiertos para la publicación de información referente al acervo estadístico del Instituto, y en la que es posible consultar, analizar, explorar y descargar los datos a partir de los cuáles el Instituto monitorea el desarrollo de los sectores regulados;
- a.5. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de Contenidos Audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de un Operador titular de una concesión para prestar el Servicio de Televisión y/o Audio Restringido o un Programador, según corresponda, y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse, en la modalidad técnica que corresponda, a través del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido.
- a.6. **Catálogo de Claves de Información (CCI):** Conjunto de conceptos geográficos, comerciales, técnicos o de periodos de tiempo, entre otros, para clasificar de manera homogénea los datos e información que los Operadores o sus representantes legales presentan al Instituto mediante los Campos correspondientes a los eFormatos que así lo requieran;
- a.7. **Clave:** Valores geográficos, comerciales, técnicos o de periodos de tiempo, entre otros, que se clasifican y agrupan para ser empleados por los Operadores o sus representantes legales en la presentación de los Trámites o Servicios que indique el Instituto en sustitución de los valores ordinarios y subjetivos;
- a.8. **Contenido Audiovisual:** Cualquier producción que contenga una sucesión de imágenes y/o audio susceptible de ser emitida y transmitida. Incluye todos los contenidos cinematográficos, televisivos, radiofónicos o multimedia y es independiente de la naturaleza de su contenido y del medio a través del cual será transmitido;

- a.9. **Correos de México:** El organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado Servicio Postal Mexicano, que presta el servicio público de correos;
- a.10. **Desagregador:** Grupo de Claves específicas del CCI por las que debe descomponerse un Campo cuando así lo determine el instructivo del correspondiente eFormato, excluyendo las Claves que no apliquen para el Operador correspondiente;
- a.11. **Falla:** Es la interrupción no planeada de un servicio de telecomunicaciones o la reducción en la calidad del mismo;
- a.12. **Grupo de Claves:** Listado ordenado de Claves determinado en función de conceptos geográficos, comerciales, técnicos o periodos de tiempo, entre otros;
- a.13. **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- a.14. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- a.15. **Itinerancia:** Posibilidad de los usuarios de utilizar un servicio de telecomunicaciones en una Red Pública de Telecomunicaciones distinta a la del Operador con el que tiene suscrito el servicio;
- a.16. **IVA:** Impuesto sobre el Valor Agregado;
- a.17. **LFTR:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- a.18. **Lineamientos:** Los presentes LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA, LA PERIODICIDAD, EL CATÁLOGO DE CLAVES DE INFORMACIÓN Y LOS FORMATOS ELECTRÓNICOS CON LOS QUE LOS OPERADORES DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES ENTREGARÁN INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES;
- a.19. **Mensaje Corto:** Bloque de texto alfanumérico con información transferido de manera integral mediante el servicio de mensajes cortos;
- a.20. **MXN:** Notación oficial para referirse el peso mexicano, la moneda oficial de los Estados Unidos Mexicanos;
- a.21. **Operador de Telecomunicaciones (Operador):** Persona física o moral titular de una o varias concesiones, autorizaciones, permisos o asignaciones, que lo habilitan para explotar servicios de telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico, y/o recursos orbitales. Para efectos de los presentes Lineamientos, sólo se considerarán los Operadores que estén habilitados para explotar servicios del sector de telecomunicaciones;
- a.22. **Operadores Móviles Virtuales (OMVs):** Concesionario o autorizado que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil;
- a.23. **Paquete Tarifario:** Se refiere al conjunto de servicios de telecomunicaciones que agregan los Operadores para ofrecerlos a los usuarios finales en una sola oferta integrada. Solo se consideran paquetes cuando los servicios sean otorgados al usuario final al amparo de una suscripción y facturación única;
- a.24. **Peering:** Modalidad de intercambio de tráfico de Internet entre dos proveedores de servicio de Internet, donde se provee un enlace entre ambas redes de datos para intercambiar el tráfico originado en la red de uno de ellos y con destino en el otro;
- a.25. **Plan Tarifario:** Se refiere a ofertas de servicios de telecomunicaciones, registradas en el Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto, a través de las cuales los Operadores comercializan los servicios de telecomunicaciones;

- a.26. **Plan Técnico Fundamental de Numeración:** Disposición emitida a través del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE "EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, PUBLICADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014", publicado en el DOF el 11 de mayo de 2018;
- a.27. **Postpago:** Esquema de contratación mediante el cual el suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos;
- a.28. **Prepago:** Esquema de contratación mediante el cual el suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos;
- a.29. **Programador:** Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación;
- a.30. **Proveedor de Servicios Mayoristas (PdSM):** Cualquier persona física o moral que suministre Servicios Mayoristas al amparo de un acuerdo comercial;
- a.31. **Queja:** Expresión de insatisfacción manifestada por un Suscriptor al Operador, con respecto a la calidad, mantenimiento o facturación del servicio de telecomunicaciones al que esté suscrito, así como a los procesos de soporte y atención de las mismas por parte del Operador, entre otras;
- a.32. **Regla de Validación:** Condición que limita los valores que se pueden introducir en un Campo, para asegurar que se cumplan los requisitos señalados para la entrega de información ante el Instituto. Dichas condiciones pueden ser aplicables a la totalidad de los Campos requeridos en un eFormato, incluyendo la documentación adjunta que pudiera haber sido requerida;
- a.33. **Servicio de Mensajes Cortos (SMS):** Servicio que involucra el transporte de un Mensaje Corto de hasta 160 caracteres alfanuméricos a través de una RPT mediante la cual dos usuarios finales pueden intercambiar mensajes (del inglés, *Short Message Service*);
- a.34. **Suscripción:** Se refiere a la relación contractual que una persona física o moral tiene con un Operador de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los contratos de prepago;
- a.35. **Suscriptor:** Se dice de la persona física o moral que se abona a una Suscripción para recibir uno o varios servicios de telecomunicaciones;
- a.36. **Tránsito IP:** Modalidad de intercambio de tráfico de Internet, donde se permite enviar y recibir tráfico a los proveedores de servicio de Internet con los que un Operador no tiene conexión directa, a través de un tercero que hace de intermediario y cobrará por ese tráfico;
- a.37. **VSAT:** Terminal de apertura muy pequeña (por sus siglas en inglés, *Very Small Aperture Terminal*). Designa un tipo de antena para comunicación de datos vía satélite;

b) Definiciones sobre infraestructura de telecomunicaciones:

- b.1. **Acceso:** El conjunto de canales físicos de una Red Pública de Telecomunicaciones, que conecta el Equipo Terminal en la ubicación del usuario con la instalación del Operador desde la cual se presta el servicio al usuario. En el caso de Redes de Acceso

- Fijo alámbrico se le suele llamar históricamente bucle local, y en Servicios de Transporte de Voz se lo conoce como línea;
- b.2. **Central Telefónica o instalación Equivalente:** Nodo de la red destinado a albergar equipos y dispositivos de telecomunicaciones donde se conectan los Accesos para lo provisión de servicios de telecomunicaciones;
  - b.3. **Enlace:** El conjunto de canales físicos de una Red Pública de Telecomunicaciones, que establece una vía de transmisión entre dos puntos específicos, a fin de permitir el intercambio de información;
  - b.4. **Equipo Terminal:** Dispositivo que utiliza el usuario final para conectarse a una Red Pública de Telecomunicaciones con el propósito de obtener un Acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones;
  - b.5. **Familia 2G:** Conjunto de estándares de las Redes de Acceso Móvil que incluye GSM, así como sus mejoras (GPRS y EDGE). También incluye el estándar CDMA, así como su mejora (CDMA2000 1X);
  - b.6. **Familia 3G:** Conjunto de estándares de las Redes de Acceso Móvil que incluye UMTS, así como sus mejoras HSPA (HSDPA, HSUPA) y HSPA+. También incluye el estándar CDMA2000, así como sus mejoras (EV-DO Rev. A, Rev. B);
  - b.7. **Familia 4G:** Conjunto de estándares de las Redes de Acceso Móvil que incluye LTE, así como sus mejoras (LTE Advanced, LTE Advanced Pro);
  - b.8. **Familia 5G:** Conjunto de estándares de las Redes de Acceso Móvil que incluye NR, así como sus variantes (NB-IoT, LTE-M)
  - b.9. **FTTH:** Se refiere a "fibra al hogar" (por sus siglas en inglés, *Fiber-To-The-Home*), y es un término que se usa cuando la Red de Acceso del Operador alcanza directamente hogares y negocios a través de exclusivamente fibra óptica;
  - b.10. **HFC:** Se refiere a "redes híbridas" (por sus siglas en inglés, *Hybrid Fibre Coaxial*), y es un término que se usa cuando la Red de Acceso del Operador alcanza directamente hogares y negocios a través una combinación de fibra óptica y cable coaxial;
  - b.11. **Punto de Interconexión:** Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de tráfico;
  - b.12. **Red de Acceso Fijo:** Parte de la infraestructura de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que conecta los Equipos Terminales de los usuarios finales con el proveedor del servicio de telecomunicaciones mediante tecnologías que proveen un Acceso en un punto determinado o un área geográfica delimitada. Dichos Accesos pueden ser alámbricos, tales como par de cobre, cable coaxial, fibra óptica, HFC, o bien inalámbricas, tales como satelital fijo, WiMAX fijo o Wireless Local Loop (WLL), entre otros;
  - b.13. **Red de Acceso Móvil:** Parte de la infraestructura de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que conecta los Equipos Terminales de los usuarios finales con el proveedor del servicio de telecomunicaciones mediante tecnologías que proveen un Acceso en un punto determinado o en movimiento, sin una ubicación geográfica predeterminada. Dichos Accesos incluyen CDMA, GSM, UMTS, HSPA, LTE, LTE Advanced, Trunking, Paging, Satelital móvil o WiMAX móvil, entre otras;
  - b.14. **Red Pública de Telecomunicaciones (RPT):** Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no

- comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;
- b.15. **Wireless Local Loop (WLL)**: Por sus siglas en inglés, Bucle Local Inalámbrico, es el uso de un enlace de comunicaciones inalámbricas como la conexión de acceso para ofrecer servicios de telecomunicaciones a los Suscriptores. Realiza un uso de frecuencias licenciadas para este fin. Puede soportar una gran variedad de estándares, tales como *Digital Enhanced Cordless Telecommunications* (DECT), *Local Multipoint Distribution System* (LDMS), *Multichannel Multipoint Distribution System* (MMDS), *Broadband Wireless Access* (BWA), *radio in the loop* (RITL), *fixed-radio access* (FRA), *fixed-wireless access* (FWA) o *Metro Wireless* (MW), o WiMAX fijo, entre otras;
- c) Definiciones sobre servicios por tipo de tráfico transportado:
- c.1. **Servicio de Transferencia de Datos**: Servicio de telecomunicaciones que permite el intercambio de información mediante el protocolo IP, mientras el usuario esté conectado a un Acceso o un Enlace de una RPT;
- c.2. **Servicio de Transmisión de Contenidos**: Servicio de telecomunicaciones que permite al usuario la recepción de Contenido Audiovisual a través de una RPT;
- c.3. **Servicio de Transporte de Voz**: Servicio de telecomunicaciones que permite realizar una comunicación bidireccional de voz en tiempo real, mientras al menos dos usuarios estén conectados a un Acceso o un Enlace de una RPT;
- d) Definiciones con base en la movilidad del servicio prestado al usuario:
- d.1. **Servicio Fijo**: Servicio de telecomunicaciones para usuarios finales, que se puede prestar mientras el Equipo Terminal se encuentra en un punto determinado o un área geográfica delimitada;
- d.2. **Servicio Móvil**: Servicio de telecomunicaciones para usuarios finales que se puede prestar mientras el Equipo Terminal se encuentra indiferentemente en un punto determinado o en movimiento, sin una ubicación geográfica predeterminada;
- e) Definiciones con base en el tipo de destinatario del servicio de telecomunicaciones:
- e.1. **Servicio Mayorista de Telecomunicaciones (Servicio Mayorista)**: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;
- e.2. **Servicio Minorista de Telecomunicaciones (Servicio Minorista)**: Servicio de telecomunicaciones que consiste en la comercialización directa de servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;

f) Definiciones sobre servicios de telecomunicaciones mayoristas:

- f.1. **Servicio Mayorista de Intercambio de Tráfico de Internet:** Servicio que consiste en que un Operador interconecta su red de datos con la de otro proveedor de servicios de Internet. Esto se puede hacer mediante las dos modalidades de Peering y Tránsito IP;
- f.2. **Servicio Mayorista de Coubicación:** Servicio que consiste en que un Operador arrienda espacio en las instalaciones de otro Operador, para la colocación de equipos y dispositivos que se requieren para la interconexión de sus redes, o para el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones, así como servicios auxiliares tales como suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, acceso a los espacios físicos y demás facilidades necesarias para su adecuada operación;
- f.3. **Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión exclusivos, para el transporte de señales digitales entre dos puntos con un ancho de banda garantizado, que se proporciona a otro Operador de redes públicas de telecomunicaciones, el cual tiene pleno control sobre las señales que se transportan, y es entregado a través de cualquier medio de transmisión, excepto satélite;
- f.4. **Servicio Mayorista de Interconexión:** Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;
- f.5. **Servicio Mayorista de Provisión de Capacidad Satelital:** Servicio mediante el cual un Operador de una red satelital, pone un determinado ancho de banda de las frecuencias asociadas que administra a disposición de otro Operador;
- f.6. **Servicio Mayorista de Provisión de Material Audiovisual:** Servicio mediante el cual, un Operador o un Programador provee Contenidos Audiovisuales, Canales de Programación y/o publicidad a un Operador para que los comercialice a través de su Servicio Minorista de Televisión y/o Audio Restringido;
- f.7. **Servicio Mayorista de Provisión de Servicios Fijos para Reventa:** Mediante este servicio, se permite que un Operador realice la reventa o comercialización de los Bucles Locales de la RPT con Red de Acceso Fija de otro Operador, junto con la prestación de algunos o todos los servicios de telecomunicaciones que ese otro Operador tenga registrados ante el Instituto;
- f.8. **Servicio Mayorista de Provisión de Servicios Móviles para Reventa:** Mediante este servicio, un Operador con RPT con Red de Acceso Móvil, permite que un Operador Móvil Virtual realice la reventa o comercialización de sus Servicios de Voz, de Transferencia de Datos y/o de SMS o bien capacidades que previamente le haya contratado;
- f.9. **Servicio Mayorista de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva:** Servicio que consiste en que un Operador que dispone de una RPT, provee acceso a los

elementos de su Infraestructura Pasiva para el uso compartido con otro Operador que también posea su propia RPT;

- f.10. **Servicio Mayorista de Usuario Visitante:** Mediante este servicio, un Operador con RPT con Red de Acceso Móvil, permite el uso de su infraestructura a los usuarios que sean suscriptores de otro Operador o de otro operador extranjero para que estos puedan hacer uso de los Servicios de Voz, de Transferencia de Datos y/o de SMS en Itinerancia;

g) Definiciones sobre servicios de telecomunicaciones minoristas:

- g.1. **Servicio Minorista de Enlaces Dedicados:** Servicio de arrendamiento de Enlaces con un ancho de banda garantizado, que se proporciona a usuarios finales de acuerdo a una renta por capacidad de transmisión, independiente de la cantidad de tráfico que se curse, y es entregado a través de cualquier medio de transmisión, excepto satélite;
- g.2. **Servicio Minorista de Provisión de Capacidad Satelital:** Mediante este servicio, un Operador provee una capacidad de transmisión entre varios puntos o localizaciones, con un determinado ancho de banda, dedicado o no, a través de Enlaces satelitales con antenas VSAT, que tienen una ubicación geográfica determinada;
- g.3. **Servicio Minorista de Telefonía Pública:** Mediante este servicio, un Operador provee Equipos Terminales de uso público que incorporan mecanismos de cobro o tasación, y que están conectados a una Red Pública de Telecomunicaciones, para comercializar su capacidad del Servicio de Transporte de Voz, y/u otros servicios de telecomunicaciones. Este servicio permite efectuar llamadas locales y/o de larga distancia internacional;
- g.4. **Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:** Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de Redes Públicas de Telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;
- g.5. **Servicio Minorista Fijo de Acceso a Internet:** Mediante este servicio, un Operador provee el Acceso por el cual presta el Servicio de Transferencia de Datos, a través de Equipos Terminales que tienen una ubicación geográfica determinada;
- g.6. **Servicio Minorista Fijo de Acceso Satelital a Internet:** Mediante este servicio, un Operador provee el Acceso por el cual presta el Servicio de Transferencia de Datos, a través de Equipos Terminales satelitales que tienen una ubicación geográfica determinada;
- g.7. **Servicio Minorista Fijo de Telefonía:** Mediante este servicio, un Operador provee el Acceso por el cual presta el Servicio de Transporte de Voz, a través de Equipos Terminales que tienen una ubicación geográfica determinada. Este servicio asigna a cada línea un número del Plan Técnico Fundamental de Numeración, y le permite, además de efectuar y recibir llamadas locales y/o de larga distancia internacional, hacer uso de una serie de servicios adicionales tales como acceso a servicios de emergencia o servicios suplementarios, entre otros;
- g.8. **Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet:** Mediante este servicio, un Operador provee el Acceso por el cual presta el Servicio de Transferencia de Datos, a través de Equipos Terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada. Este

- servicio permite enviar y recibir datos dentro del territorio nacional y/o en Itinerancia, entre otras funcionalidades;
- g.9. **Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet bajo esquema OMV:** Mediante este servicio, un Operador revende el Acceso o las capacidades por las cuales presta el Servicio de Transferencia de Datos, a través de Equipos Terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada. Este servicio permite enviar y recibir datos dentro del territorio nacional y/o en Itinerancia, entre otras funcionalidades;
- g.10. **Servicio Minorista Móvil de Telefonía:** Mediante este servicio, un Operador provee el Acceso por el cual presta el Servicio de Transporte de Voz y el Servicio de Mensaje de Texto, a través de Equipos Terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada. Este servicio asigna a cada línea un número del Plan Técnico Fundamental de Numeración, y le permite, además de efectuar y recibir llamadas locales, de larga distancia internacional y/o de Itinerancia, hacer uso de una serie de servicios adicionales tales como acceso a servicios de emergencia o servicios suplementarios, entre otros;
- g.11. **Servicio Minorista Móvil de Telefonía bajo esquema OMV:** Mediante este servicio, un Operador revende el Acceso o las capacidades por las cuales presta el Servicio de Transporte de Voz y el Servicio de Mensaje de Texto, a través de Equipos Terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada. Este servicio asigna a cada línea un número del Plan Técnico Fundamental de Numeración, y le permite, además de efectuar y recibir llamadas locales, de larga distancia internacional y/o de itinerancia, hacer uso de una serie de servicios adicionales tales como acceso a servicios de emergencia o servicios suplementarios, entre otros;
- g.12. **Servicio Minorista Móvil de Telefonía Satelital:** Mediante este servicio, un Operador provee el Acceso por el cual presta el Servicio de Transporte de Voz y/o el Servicio de Transferencia de Datos, a través de Equipos Terminales satelitales que no tienen una ubicación geográfica determinada.

Las definiciones comprendidas en el presente lineamiento pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

## CAPÍTULO II

**De las características de los eFormatos y las obligaciones de entrega de información para integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones del Instituto**

**TERCERO. - Presentación de los eFormatos para entrega de información.** A efecto de integrar el acervo estadístico del Instituto para el sector de telecomunicaciones, se establecen los siguientes eFormatos para entrega de información:

Nombre del eFormato	Periodicidad	Anexo del eFormato
Información general estadística para Operador que actualiza los supuestos determinados por servicio	Trimestral	R001
Información general estadística para Operador que no actualiza los supuestos determinados por servicio	Anual	R002
Información general estadística para Operador que no presta servicios o que todos los servicios que presta son diferentes a los definidos	Anual	R003
Información estadística sobre la comercialización de Servicios Minoristas	Trimestral	R004
Información estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Telefonía	Trimestral	R005
Información estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Telefonía	Trimestral	R006
Información estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Telefonía bajo esquema OMV	Trimestral	R007
Información estadística sobre el Servicio Minorista de Telefonía Pública	Trimestral	R008
Información estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Telefonía Satelital	Trimestral	R009
Información estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Acceso a Internet	Trimestral	R010
Información estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet	Trimestral	R011
Información estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet bajo esquema OMV	Trimestral	R012
Información estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Acceso Satelital a Internet	Trimestral	R013
Información estadística sobre el Servicio Minorista de Televisión y/o Audio Restringidos	Trimestral	R014
Información estadística sobre el Servicio Minorista de Enlaces Dedicados	Trimestral	R015
Información estadística sobre el Servicio Minorista de Provisión de Capacidad Satelital	Trimestral	R016
Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Provisión de Servicios Fijos para Reventa	Trimestral	R017
Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Provisión de Servicios Móviles para Reventa	Trimestral	R018
Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Interconexión	Trimestral	R019
Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Intercambio de Tráfico de Internet	Trimestral	R020
Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Usuario Visitante	Trimestral	R021
Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Coubicación	Trimestral	R022
Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva	Trimestral	R023

Nombre del eFormato	Periodicidad	Anexo del eFormato
Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Provisión de Material Audiovisual	Trimestral	R024
Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados	Trimestral	R025
Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Provisión de Capacidad Satelital	Trimestral	R026
Información estadística sobre la disponibilidad de redes de accesos y servicios	Anual	R027

**CUARTO. – Obligaciones a Operadores por poseer una Red Pública de Telecomunicaciones.** Los Operadores del sector de telecomunicaciones que posean títulos habilitantes de o para uso comercial, y que posean una Red Pública de Telecomunicaciones, deberán entregar anualmente el eFormato R027.

**QUINTO. – Obligaciones a Operadores por servicios y volúmenes prestados.** Los Operadores que deberán entregar información para integrar el acervo estadístico del Instituto respecto al sector de telecomunicaciones, estarán determinados por los siguientes supuestos:

1. **Obligaciones a Operadores por disponer de título habilitante sin prestar servicios, o bien todos los servicios que presta son diferentes a los definidos en el Lineamiento SEGUNDO:**

Los Operadores del sector de telecomunicaciones que posean títulos habilitantes de o para uso comercial, y que no comercialicen ni provean ningún servicio de telecomunicaciones, o bien que todos los servicios de telecomunicaciones que comercialicen o provean sean diferentes a los definidos en el lineamiento SEGUNDO numerales f) y g) de los presentes Lineamientos, deberán entregar anualmente el eFormato R003.

2. **Obligaciones a Operadores por actualizar los supuestos determinados con base en su volumen de comercialización y/o provisión de servicios:**

Los Operadores del sector de telecomunicaciones que posean títulos habilitantes de o para uso comercial, y que hayan actualizado los supuestos determinados en el presente numeral que se corresponden con el volumen de comercialización al 31 de diciembre del año inmediato anterior, para al menos un servicio de telecomunicaciones de los definidos en el lineamiento SEGUNDO numerales f) y g) de los presentes Lineamientos, deberán entregar trimestralmente lo siguiente:

- a. En todos los casos, el eFormato R001, y
- b. En los casos donde actualice los supuestos de los siguientes Servicios Minoristas, los Operadores deberán entregar el eFormato correspondiente a los/al servicio/s listado/s a continuación, y en caso de actualizar al menos uno de dichos supuestos, incluir además el eFormato R004:

Servicio Minorista	Supuestos determinados para cada Servicio Minorista	eFormato/s a entregar si actualiza el supuesto
Servicio Minorista Fijo de Telefonía	Comercializar un número igual o mayor de 200,000 líneas de telefonía mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R005
Servicio Minorista Móvil de Telefonía	Comercializar un número igual o mayor de 1,000,000 líneas de telefonía mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R006
Servicio Minorista Móvil de Telefonía bajo esquema OMV	Comercializar un número igual o mayor de 10,000 líneas de telefonía mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R007
Servicio Minorista de Telefonía Pública	Comercializar un número igual o mayor de 10,000 líneas de telefonía mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R008
Servicio Minorista Móvil de Telefonía Satelital	Comercializar un número igual o mayor de 1,000 líneas de telefonía mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R009
Servicio Minorista Fijo de Acceso a Internet	Comercializar un número igual o mayor de 200,000 accesos a Internet mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R010
Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet	Comercializar un número igual o mayor de 1,000,000 accesos a Internet mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R011
Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet bajo esquema OMV	Comercializar un número igual o mayor de 10,000 accesos a Internet mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R012
Servicio Minorista Fijo de Acceso Satelital a Internet	Comercializar un número igual o mayor de 1,000 accesos a Internet mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R013
Servicio Minorista de Televisión y/o Audio Restringidos	Comercializar un número igual o mayor de 200,000 accesos de televisión y/o audio restringido mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R014
Servicio Minorista de Enlaces Dedicados	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 12,000,000 MXN, mediante la comercialización de este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R015
Servicio Minorista de Provisión de Capacidad Satelital	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 12,000,000 MXN, mediante la comercialización de este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo	R016

- c. Y, en los casos donde actualice los supuestos de los siguientes Servicios Mayoristas, los Operadores deberán entregar el eFormato correspondiente a los/ al servicio/s listado/s a continuación, a excepción del AEPT el cual no deberá entregar en ningún caso los eFormatos R017, R018, R019, R021, R022, R023 y R025:

Servicio Mayorista	Supuestos determinados para cada Servicio Mayorista	eFormato/s a entregar si actualiza el supuesto
Servicio Mayorista de Provisión de Servicios Fijos para Reventa	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 150,000 MXN, mediante la provisión de este servicio a otros Operadores, al 31 de diciembre del año calendario previo	R017
Servicio Mayorista de Provisión de Servicios Móviles para Reventa	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 500,000 MXN, mediante la provisión de este servicio a otros Operadores, al 31 de diciembre del año calendario previo	R018
Servicio Mayorista de Interconexión	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 40,000,000 MXN, mediante la provisión de este servicio a otros Operadores, al 31 de diciembre del año calendario previo	R019
Servicio Mayorista de Intercambio de Tráfico de Internet	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 4,000,000 MXN, mediante la provisión de este servicio a otros Operadores, al 31 de diciembre del año calendario previo	R020
Servicio Mayorista de Usuario Visitante	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 8,000,000 MXN, mediante la provisión de este servicio a otros Operadores, al 31 de diciembre del año calendario previo	R021
Servicio Mayorista de Coubicación	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 20,000,000 MXN, mediante la provisión de este servicio a otros Operadores, al 31 de diciembre del año calendario previo	R022
Servicio Mayorista de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 40,000,000 MXN, mediante la provisión de este servicio a otros Operadores, al 31 de diciembre del año calendario previo	R023
Servicio Mayorista de Provisión de Material Audiovisual	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 6,000,000 MXN, mediante la provisión de este servicio a otros Operadores, al 31 de diciembre del año calendario previo	R024
Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 40,000,000 MXN, mediante la provisión de este servicio a otros Operadores, al 31 de diciembre del año calendario previo	R025
Servicio Mayorista de Provisión de Capacidad Satelital	Haber obtenido una suma anual de ingresos facturados igual o mayor de 40,000,000 MXN, mediante la provisión de este servicio a otros Operadores, al 31 de diciembre del año calendario previo	R026

3. Obligaciones a Operadores por no actualizar los supuestos determinados, con base en su volumen de comercialización y/o provisión de servicios:

Los Operadores del sector de telecomunicaciones que posean títulos habilitantes de o para uso comercial, y que no hayan actualizado los supuestos establecidos en el numeral anterior, los cuales se corresponden con el volumen de comercialización al 31 de diciembre del año inmediato anterior, para ninguno de los servicios de telecomunicaciones de los

definidos en el lineamiento SEGUNDO numerales f) y g) de los presentes Lineamientos, deberán entregar anualmente el eFormato R002.

**SEXTO. - Plazos de entrega de la información.** Los eFormatos establecidos en el lineamiento TERCERO de los presentes Lineamientos serán entregados por los Operadores de conformidad a lo determinado en el lineamiento CUARTO y QUINTO de la siguiente forma:

1. **eFormatos con periodicidad trimestral:** Los Operadores deberán entregar la información correspondiente al trimestre inmediato anterior.
  - a. Entrega correspondiente al primer trimestre calendario:  
Se deberá entregar, dentro de los 20 días hábiles posteriores al día 31 de marzo, la información que corresponda al periodo comprendido del día 1 de enero al día 31 de marzo de cada año calendario.
  - b. Entrega correspondiente al segundo trimestre calendario:  
Se deberá entregar, dentro de los 20 días hábiles posteriores al día 30 de junio, la información que corresponda al periodo comprendido del día 1 de abril al día 30 de junio de cada año calendario.
  - c. Entrega correspondiente al tercer trimestre calendario:  
Se deberá entregar, dentro de los 20 días hábiles posteriores al día 30 de septiembre, la información que corresponda al periodo comprendido del día 1 de julio al día 30 de septiembre de cada año calendario.
  - d. Entrega correspondiente al cuarto trimestre calendario:  
Se deberá entregar, dentro de los 40 días hábiles posteriores al día 31 de diciembre, la información que corresponda al periodo comprendido del día 1 de octubre al día 31 de diciembre de cada año calendario.

Dada la naturaleza de la información requerida en el Archivo de Presentación R004-08 Suscripciones e Ingresos por planes tarifarios, contenido en el eFormato R004, este deberá entregarse con la información que corresponda a cada trimestre del año inmediato anterior.

2. **eFormatos con Periodicidad Anual:** Los Operadores deberán entregar, dentro de los 20 días hábiles posteriores al 31 de diciembre, la información que corresponda al periodo comprendido del día 1 de enero al día 31 de diciembre de cada año calendario.

**SÉPTIMO. - Publicación de la información.** Este parámetro determina la forma de publicación de la información que entreguen los Operadores mediante los Archivos de Presentación de los eFormatos establecidos en el lineamiento TERCERO de los presentes Lineamientos. Al efecto, ésta podrá ser:

- a) **Publicable a nivel desagregado:** Los valores de los indicadores contenidos en la información entregada por un Operador, son susceptibles de publicarse con la misma desagregación con la que dicho Operador se la entrega al Instituto.

- b) **Publicable a nivel agregado por Operador:** Los valores de los indicadores contenidos en la información entregada por un Operador, son susceptibles de publicarse englobando todos los valores para cada indicador de dicho Operador.
- c) **Publicable a nivel agregado por servicio:** Los valores de los indicadores contenidos en la información entregada por un Operador, son susceptibles de publicarse englobando todos los valores para cada indicador del conjunto de Operadores que participen en dicho servicio de telecomunicaciones.
- d) **No publicable:** Los valores de los indicadores contenidos en la información entregada por un Operador, no se consideran publicables a efectos de los presentes Lineamientos.

En la siguiente tabla se indica la forma de publicación para la información presentada que corresponde a los Archivos de Presentación de los eFormatos establecidos en el lineamiento TERCERO de los presentes Lineamientos. La publicación de la información se realizará a través del BIT, cumpliendo los criterios de poner a disposición del público y mantener actualizadas las estadísticas con la mayor desagregación posible:

Código del eFormato	Publicable a nivel desagregado	Publicable a nivel agregado por servicio	Publicable a nivel agregado por Operador	No publicable
R001	R001-04 R001-05 R001-06	R001-02 R001-03 R001-07	R001-01	
R002	R002-04 R002-05 R002-06	R002-02 R002-03 R002-07	R002-01	
R003	R003-04 R003-05	R003-02 R003-03 R003-06	R003-01	
R004	R004-04 R004-05 R004-06	R004-01 R004-02 R004-03		R004-07 R004-08
R005	R005-01 R005-02 R005-03 R005-04 R005-05 R005-06	R005-07	R005-08	
R006	R006-02 R006-03 R006-04 R006-05 R006-06 R006-07 R006-08 R006-09 R006-10	R006-11	R006-01 R006-12	
R007	R007-02 R007-03 R007-04 R007-05 R007-06 R007-07 R007-08	R007-09 R007-11	R007-01 R007-10	

Código del eFormato	Publicable a nivel desagregado	Publicable a nivel agregado por servicio	Publicable a nivel agregado por Operador	No publicable
R008	R008-02 R008-03 R008-04 R008-05 R008-06		R008-01	
R009	R009-01 R009-02			
R010	R010-01 R010-02 R010-03 R010-04 R010-05 R010-06	R010-07	R010-08 R010-09	
R011	R011-01 R011-02 R011-03 R011-04 R011-05 R011-06 R011-07 R011-08 R011-09 R011-10	R011-11 R011-13	R011-12	
R012	R012-01 R012-02 R012-03 R012-04 R012-05 R012-06 R012-07	R012-08 R012-10	R012-09	
R013	R013-01 R013-02 R013-03 R013-04 R013-05 R013-06	R013-07 R013-09	R013-08	
R014	R014-01	R014-02 R014-04	R014-03	
R015	R015-03		R015-01 R015-02	
R016	R016-02		R016-01	
R017		R017-01 R017-02 R017-03		
R018		R018-01 R018-02 R018-03		
R019		R019-01 R019-02		
R020		R020-01 R020-02 R020-03		
R021		R021-01 R021-02 R021-03		

Código del eFormato	Publicable a nivel desagregado	Publicable a nivel agregado por servicio	Publicable a nivel agregado por Operador	No publicable
R022		R022-01 R022-02 R022-03		
R023		R023-01 R023-02 R023-03 R023-04 R023-05 R023-06		
R024		R024-01 R024-02 R024-03 R024-04 R024-05 R024-06 R024-07 R024-08		
R025		R025-01 R025-02 R025-03 R025-04		
R026		R026-01 R026-02 R026-03		
R027	R027-02 R027-03 R027-04 R027-05		R027-01	

**OCTAVO.** - Unificación de la información para una misma persona física o moral. La información que se requiere en los eFormatos establecidos en los presentes Lineamientos deberá ser proporcionada a nivel de concesionario, permisionario y/o autorizado, integrando en su caso, mediante un mismo eFormato toda la información estadística requerida. Esto implica que, independientemente del número de concesiones, permisos y/o autorizaciones que una misma persona física o moral pudiera tener para comercializar o proveer los servicios de telecomunicaciones que preste, deberá entregar una sola vez cada eFormato que le corresponda, integrando en el mismo, la información requerida de todas y cada una de sus concesiones, permisos y/o autorizaciones.

**NOVENO.** - Prohibición de contabilizar doblemente los servicios. En el caso que los Operadores deban entregar información relativa a un Servicio Minorista que al mismo tiempo provean de manera mayorista a otros Operadores, todos los valores que se entreguen sobre los indicadores de líneas, accesos, enlaces o tráfico para dicho Servicio Minorista deberán incluir sólo la información relativa a las líneas, accesos, enlaces o tráficos del propio Operador, excluyendo las que hayan sido comercializadas al mayoreo a otros Operadores para su reventa, a fin de evitar la doble contabilidad de los indicadores.

### CAPÍTULO III

#### Consideraciones para la entrega de la información a cargo de los Operadores para integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones del Instituto

**DÉCIMO. - Tipo de archivo para la entrega de información.** Para efectos de los presentes Lineamientos, la información que se requiere en los Archivos de Presentación de los distintos eFormatos, deberá entregarse mediante archivos electrónicos con extensión .CSV, atendiendo los presentes Lineamientos, y considerando los instructivos y los listados de Claves actualizados del CCI cuando así se indique en los instructivos de los correspondientes eFormatos.

**DÉCIMO PRIMERO. - Medio de presentación.** Los eFormatos correspondientes se presentarán al Instituto exclusivamente a través de la Ventanilla Electrónica, o en caso de intermitencia de ésta, se procederá conforme a lo dispuesto en la disposición de carácter general que regule su funcionamiento.

**DÉCIMO SEGUNDO. - Criterios generales a considerar para el llenado de los eFormatos.** Para el llenado de los eFormatos contenidos en los presentes Lineamientos, los Operadores deberán tomar en cuenta los criterios que se indican a continuación:

1. Respecto a los eFormatos establecidos en los presentes Lineamientos mediante los cuales se soliciten líneas, accesos o enlaces, sólo se deberán contabilizar las líneas, accesos o enlaces que estén activos, salvo especificación en contra en los instructivos correspondientes a dichos eFormatos. Se entiende como líneas activas, accesos activos y enlaces activos aquellos que se encuentran habilitados para originar y/o recibir tráfico facturable.
2. Todos los valores de los ingresos y egresos que se requieren en los eFormatos establecidos en los presentes Lineamientos son considerados sin IVA y con los descuentos y bonificaciones tarifarias que se consideren en sus planes tarifarios ya aplicadas.
3. Cuando los instructivos de los indicadores de los eFormatos, hagan una referencia a "otros", se entenderá que no se debe considerar los valores de ninguno de los otros Campos presentes en ese mismo Archivo de Presentación.
4. Cuando los instructivos de los indicadores de los eFormatos hagan alusión a "velocidad anunciada o contratada de subida (o carga) o de bajada (o descarga)", se refieren a lo siguiente:
  - a. "Velocidad anunciada de subida" es la velocidad anunciada de transferencia o transmisión de datos desde la dirección del usuario al Operador.
  - b. "Velocidad anunciada de bajada" es la velocidad anunciada de transferencia o transmisión de datos desde el Operador a la ubicación del usuario.

5. En el caso de que alguno de los montos solicitados en los eFormatos incluya transacciones en moneda extranjera, éstas se deberán convertir para su reporte a moneda nacional en la fecha de registro de la factura, de la siguiente manera:
  - a. En caso de ser moneda Euro, Yen o Dólar Canadiense, se utilizará el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato anterior a aquel en que se realizó la transacción.
  - b. Si la moneda extranjera son dólares de los Estados Unidos de América se deberá considerar el tipo de cambio FIX publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato anterior a aquel en que se realizó la transacción.
  - c. Si se trata de otra moneda a las arriba descritas, se deberá realizar la conversión a Dólares de los Estados Unidos de América y aplicar el supuesto del inciso b anterior.
6. Para fines de los Instructivos de los eFormato, se considerarán *X-play* a aquellos paquetes que incluyan exactamente "X" servicios de telecomunicaciones de los definidos en el lineamiento SEGUNDO numerales f) y g) de los presentes Lineamientos, siendo "X" el número de servicios definidos incluidos. Estos pueden ser uniplay (un solo servicio), doble play (2 servicios), triple play (3 servicios), cuádruple play (4 servicios), quíntuple play (5 servicios), o incluso séxtuple play (6 servicios), según aplique.
7. En el caso de los Servicios Minoristas o Servicios Mayoristas que se provean en periodos de facturación distintos al mensual, como pudieran ser anual, trimestral, o semestral, entre otros, los ingresos por dichos servicios prestados se deberán reportar en el mes en el que se realiza la facturación.

**DÉCIMO TERCERO. – Entrega inicial de información.** Con el objeto de integrar el acervo estadístico del Instituto, los Operadores deberán entregar periódicamente la información que les corresponda de acuerdo a los lineamientos CUARTO y QUINTO, a través de los eFormatos establecidos en el lineamiento TERCERO y considerando los plazos de entrega determinados en el lineamiento SEXTO.

Para ello, el Operador deberá entregar el o los eFormato/s correspondiente/s, marcando el tipo de trámite "Entrega periódica de información estadística" y el procedimiento "Inicio de trámite".

**DÉCIMO CUARTO. - Criterios generales de revisión para la entrega de información.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se establecen los siguientes criterios generales para la entrega de información a través de los correspondientes eFormatos, que serán verificados a partir de que los Operadores los presenten a través de la Ventanilla Electrónica:

1. No se permiten campos vacíos en la Información presentada mediante los eFormatos. En caso de que alguno o algunos indicadores no sean aplicables dentro de un eFormato que le corresponda al Operador por los servicios que provee, adquiere o comercializa, o bien por sus características, se deberá proceder de la siguiente forma:

- Si el indicador no es aplicable para el Operador, se deben completar los campos con "NA" (sin comillas).
  - Si el indicador es aplicable, pero no se ha registrado actividad durante el periodo reportado, se deberá responder los campos con un valor mínimo, como es el número "0" (cero) o un "No", (ambos sin comillas).
2. No se usarán separadores de millares (comas) en los Campos que superen el valor de 999 unidades. En cambio, es obligatorio el uso del separador decimal (punto) con dos dígitos.
  3. La información que los Operadores entreguen no puede ser contraria a los volúmenes de comercialización o provisión indicados en el registro inicial definido en el lineamiento VIGÉSIMO QUINTO, o bien en actualizaciones posteriores al mismo, las cuales están definidas en el lineamiento VIGÉSIMO SEXTO.
  4. Los valores de la información que los Operadores entreguen deben cumplir con las Reglas de Validación determinadas en los Instructivos de cada eFormato.
  5. Los Archivos de Presentación presentados deben pertenecer a sus correspondientes eFormatos.

En caso de no cumplir con los criterios antes señalados, el trámite podrá ser prevenido de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**DÉCIMO QUINTO. -Periodos de prevención y plazos de desahogo.** Una vez que los Operadores entreguen sus correspondientes eFormatos, el Instituto revisará dicha información dentro del plazo máximo de los 65 días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que la información entregada tenga inconsistencias o errores a juicio del Instituto, este podrá prevenir al Operador, dentro del plazo referido, para que presente la información necesaria para su aclaración, precisión o sustento.

Los Operadores deberán desahogar la prevención de aclaración de información antes señalada, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos su notificación. Dicho plazo podrá ser prorrogado, por única ocasión, a solicitud del Operador, siempre que se realice a través de la Ventanilla Electrónica y dentro del plazo originalmente otorgado.

En ningún caso la prórroga señalada en el párrafo anterior, excederá de 5 días hábiles. Cuando se amplíe este plazo, la prórroga empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo originalmente otorgado.

Transcurrido el plazo de 65 días hábiles mencionado previamente, sin que el Instituto efectúe una prevención de aclaración al Operador, se tendrá por cumplida la obligación de entrega de la información respectiva.

**DÉCIMO SEXTO. - Presentación de desahogos.** Los Operadores que desahoguen alguna prevención de aclaración formulada por el Instituto, deberán entregarla dentro de los plazos establecidos en el lineamiento DÉCIMO QUINTO anterior.

Para ello, el Operador deberá presentar nuevamente el o los eFormato/s correspondiente/s a la prevención que haya realizado el Instituto, marcando el tipo de trámite "Entrega periódica de información estadística" y el procedimiento "Desahogo de prevención".

**DÉCIMO SÉPTIMO. – Alcance a la información entregada.** Los Operadores podrán solicitar un alcance para la información previamente entregada a partir del momento que identifiquen la existencia de algún error en la misma, siempre y cuando no haya expirado el plazo máximo de 65 (sesenta y cinco) días hábiles siguientes a su presentación y/o el Instituto no tenga en curso un proceso de prevención para la aclaración de la misma información a la que se le quiere dar alcance.

Para ello, el Operador deberá presentar nuevamente el o los eFormato/s correspondiente/s a la entrega en curso que haya realizado ante el Instituto, marcando el tipo de trámite "Entrega periódica de información estadística" y el procedimiento "Alcance a su entrega actual".

El Instituto desechará la información entregada previamente y revisará esta nueva información dentro del plazo máximo de 65 días hábiles siguientes a esta presentación. En el caso de que la información presentada tenga inconsistencias o errores a juicio del Instituto, este podrá prevenir al Operador, dentro del plazo referido, por una sola vez, para que presente la información necesaria para su aclaración, precisión o sustento.

**DÉCIMO OCTAVO. – Solicitud de rectificaciones.** Los Operadores podrán solicitar la rectificación de la información previamente presentada, a partir del momento en que identifiquen la existencia de algún error en la misma, siempre y cuando haya expirado el plazo máximo de 65 (sesenta y cinco) días hábiles siguientes a su presentación y el Instituto no tenga en curso un proceso de prevención para la aclaración de la misma información a la que se le quiere dar alcance.

Para ello, el Operador deberá entregar el o los eFormato/s correspondiente/s a la información que haya identificado como errónea, marcando el tipo de trámite "Rectificación de información previamente entregada" y el procedimiento "Inicio de trámite".

El Instituto contará con un plazo de 30 días hábiles desde la presentación del trámite para llevar a cabo, si procede, la actualización en la información publicada en el BIT en caso de que ya se hubiera publicado la información.

**DÉCIMO NOVENO. – Integridad de los Archivos de Presentación.** Cuando un Operador, derivado de (i) un desahogo de prevención, (ii) un alcance a la información presentada, o (iii) una solicitud de rectificación, requiera enviar nuevamente un Archivo de Presentación correspondiente a un eFormato, deberá entregar nuevamente todos los valores

correspondientes a dicho Archivo de Presentación, incluyendo los cambios correspondientes, y no sólo el extracto con las modificaciones, adiciones o supresiones realizadas.

**VIGÉSIMO.** – **Vigencia de la información presentada en caso de duplicidad.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de entrega de información, así como su correspondiente publicación, el Instituto considerará la información contenida en los eFormatos con la fecha de entrega más reciente.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** – **Consultas para la entrega de información.** El Instituto prestará un servicio de soporte y atención a dudas relativas a los procedimientos relacionados con los presentes Lineamientos. Cualquier consulta o interacción entre el Instituto y los Operadores, podrá realizarse vía correo electrónico a la siguiente dirección: [estadistica@ift.org.mx](mailto:estadistica@ift.org.mx).

#### **CAPÍTULO IV** **Del Catálogo Común de Claves de Información**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** – **Objeto del CCI.** El Catálogo de Claves de Información, que forma parte de los presentes Lineamientos como Anexo A, establecerá las Claves que deberán utilizar los Operadores en los Campos de los eFormatos que así lo requieran, con el propósito de clasificar y homologar elementos comunes de información.

**VIGÉSIMO TERCERO.** – **Manual del CCI.** Las definiciones y consideraciones asociadas a cada Grupo de Claves podrán ser consultadas por los interesados en el manual del Catálogo de Claves de Información, previsto como Anexo B de los presentes Lineamientos.

**VIGÉSIMO CUARTO.** – **Actualización del CCI.** El Catálogo de Claves de Información y su manual serán actualizados por el Instituto, en función de los siguientes casos:

- I. Por la expedición, modificación, derogación o abrogación de alguna disposición de carácter general que modifique su contenido, y
- II. Por las revisiones anuales que el Instituto realice de todos los Grupos de Claves del CCI, así como de las Claves que estos contienen, conforme a las últimas actualizaciones que presenten las bases de datos del INEGI y de Correos de México, las cuales se describen en el Anexo B de los presentes Lineamientos.

El Instituto habilitará en su portal de Internet la versión electrónica del CCI y su manual, así como sus respectivas actualizaciones, para la consulta de los interesados.

## CAPÍTULO V

### Del registro de los Operadores con respecto a los eFormatos del acervo estadístico del sector de telecomunicaciones del Instituto

**VIGÉSIMO QUINTO.** - Proceso de registro de servicios comercializados y umbrales. Los Operadores deberán completar un registro antes de poder entregar por primera vez la información correspondiente en términos de los lineamientos CUARTO y QUINTO de los presentes Lineamientos, a efecto de determinar las obligaciones de entrega que le correspondan y los eFormatos que resulten aplicables.

Para este proceso de registro, el Operador entregará bajo protesta de decir verdad, la información requerida en el eFormato "Registro de servicios de telecomunicaciones comercializados, para efectos del acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que aparece como anexo R028 de los presentes Lineamientos, en su tipo de trámite "Registro inicial".

**VIGÉSIMO SEXTO.** - Causales de actualización del registro. El registro referido en el lineamiento anterior, deberá renovarse por los Operadores durante los primeros 20 días hábiles de cada año calendario posterior al registro inicial, sí se actualiza al menos uno de los siguientes supuestos al 31 de diciembre del año anterior:

- a) El Operador comercialice nuevos servicios respecto a los que registró inicialmente;
- b) El Operador deja de prestar alguno de los servicios que registró inicialmente;
- c) El Operador pasa a poseer una Red Pública de Telecomunicaciones;
- d) El Operador deja de poseer una Red Pública de Telecomunicaciones;
- e) Hay variaciones en el volumen de comercialización o provisión de los servicios del Operador por los que actualiza, los supuestos establecidos en el numeral 2 del lineamiento QUINTO de los presentes Lineamientos;
- f) Hay variaciones en el volumen de comercialización o provisión de los servicios del Operador por los que deja de actualizar los supuestos establecidos en el numeral 2 del lineamiento QUINTO de los presentes Lineamientos;

Para este proceso de actualización, el Operador entregará bajo protesta de decir verdad, la información requerida en el eFormato "Registro de servicios de telecomunicaciones comercializados, para efectos del acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que aparece como anexo R028 de los presentes Lineamientos, en su tipo de trámite "Actualización de registro previo" del procedimiento "Inicio de trámite".

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** - Constancias y prevenciones del proceso de registro. Los eFormatos presentados a través de la Ventanilla Electrónica por los Operadores a efecto de obtener su registro, serán revisados por el Instituto dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación.

En caso de que la información presentada tenga inconsistencias o errores, el Instituto podrá prevenir al Operador para que dentro del plazo referido, por una sola vez, presente la información necesaria para su aclaración, precisión o sustento.

Los Operadores deberán desahogar la prevención de aclaración de información antes señalada, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la prevención. Dicho plazo podrá ser prorrogado, por única ocasión, a solicitud del Operador, siempre que se realice a través de la Ventanilla Electrónica y dentro del plazo originalmente otorgado

En ningún caso la prórroga señalada en el párrafo anterior, excederá de 5 días hábiles.

Cuando se amplíe el plazo, la prórroga empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo originalmente otorgado.

Durante el plazo de 30 días hábiles mencionado previamente, si el Instituto no ha hecho prevención de aclaración alguna a los Operadores, se emitirá la constancia de registro respectiva.

**VIGÉSIMO OCTAVO. - Responsabilidad de los Operadores.** Los Operadores solamente deberán entregar los eFormatos que les correspondan en función de los lineamientos CUARTO y QUINTO de los presentes Lineamientos, y es su responsabilidad responder correctamente a los Campos del eFormato R028, y actualizar el registro en caso de presentarse cualquiera o varias de las causales determinadas en el lineamiento anterior.

## CAPÍTULO VI

### De la supervisión, verificación y régimen sancionatorio

**VIGÉSIMO NOVENO. – Supervisión y verificación.** La implementación de la integración del acervo estadístico del Instituto, así como la evaluación y validación de la información que se entregue a través de los eFormatos, se realizará sin perjuicio de las labores de supervisión y verificación de conformidad a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO CUARTO de la LFTR.

**TRIGÉSIMO. – Régimen sancionatorio.** Las infracciones a lo dispuesto en los presentes lineamientos serán sancionadas en términos del TÍTULO DÉCIMO QUINTO de la LFTR.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 120 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. A partir de su entrada en vigor, los Operadores deberán iniciar con el resguardo de la información requerida en los diferentes eFormatos para su posterior entrega en el periodo que corresponda, de conformidad con lo previsto en los presentes Lineamientos.

**SEGUNDO.** - Para efectos de lo establecido en el lineamiento VIGÉSIMO QUINTO, los Operadores que deban entregar los eFormatos que refiere el lineamiento QUINTO, numerales 1 o 3, según sea el caso, realizarán su registro inicial ante el Instituto durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de los presentes lineamientos.

**TERCERO.** - Para efectos de lo establecido en el Lineamiento VIGÉSIMO QUINTO, los Operadores que deban entregar los eFormatos que refiere el Lineamiento QUINTO, numeral 2, según sea el caso, realizarán su registro inicial ante el Instituto durante los 20 primeros días hábiles desde la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

**CUARTO.** - Los Operadores a los que les resulten aplicables las obligaciones de entrega de información del lineamiento CUARTO, deberán presentar por primera vez el eFormato R027 dentro de los 20 primeros días hábiles del año 2021.

**QUINTO.** - Los Operadores a los que le resulten aplicables las obligaciones de entrega de información del lineamiento QUINTO, numerales 1 o 3, deberán presentar por primera vez los eFormatos correspondientes dentro de los 20 primeros días hábiles del año 2021.

**SEXTO.** - Los Operadores a los que le resulten aplicables las obligaciones de entrega de información del lineamiento QUINTO, numeral 2, deberán presentar por primera vez los eFormatos correspondientes dentro de los 20 primeros días hábiles de abril del año 2020.

**SÉPTIMO.** - El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual serán habilitados los trámites electrónicos incluidos en los presentes Lineamientos para su presentación exclusiva a través de la Ventanilla Electrónica, para que los Operadores cumplan con lo establecido en los presentes Lineamientos.

**OCTAVO.** - Hasta en tanto la Ventanilla Electrónica permita a los Operadores la realización de trámites electrónicos, se deberá presentar la información a que se refiere los presentes Lineamientos ante la Oficialía de Partes Común mediante los eFormatos correspondientes impresos y con firma autógrafa del Operador, o en su caso, su representante legal, acompañado de un CD, DVD o memoria USB que contenga los Archivos de Presentación previstos en el correspondiente eFormato.

En caso de que no se presente la información en las condiciones que se establecen en éste transitorio, la CGPE lo podrá prevenir en los términos que dispongan las disposiciones legales

aplicables para que cumpla dichas condiciones y, en caso de que no lo haga, se tendrá por no presentada la información

**NOVENO.** - Los eFormatos establecidos en los presentes Lineamientos, que hayan sido presentados de conformidad con lo dispuesto en el lineamiento OCTAVO TRANSITORIO, y que se encuentren en trámite al momento en que se habilite la presentación a través de la Ventanilla Electrónica, se atenderán hasta su conclusión sin dicha Ventanilla Electrónica.

**DÉCIMO.** - En tanto que el Instituto publique sus respectivos lineamientos y/o modificaciones a los mismos, se considerará como "Banda Ancha" a lo establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, esto es una velocidad mayor o igual a 256Kbps de descarga para los servicios fijos. Para los servicios móviles, se considerarán las Redes de Acceso Móvil de las Familias 3G, 4G y posteriores.

**DÉCIMO PRIMERO.** - En tanto que el Instituto publique sus respectivos lineamientos y/o modificaciones a los mismos, se considerará como "Banda Angosta" a lo establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, esto es una velocidad menor a 256Kbps de descarga para los servicios fijos. Para los servicios móviles, se considerarán las redes de acceso con tecnología 2G que incorporen tecnologías de datos como GPRS o EDGE.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - El Instituto revisará los presentes Lineamientos cada 2 años, a partir de su entrada en vigor, a efecto de determinar, en su caso, cualquier modificación a los mismos.

**ANEXO A**

**ANEXO B**

**ANEXO R001**

**ANEXO R002**

**ANEXO R003**

**ANEXO R004**

**ANEXO R005**

**ANEXO R006**

**ANEXO R007**

**ANEXO R008**

**ANEXO R009**

**ANEXO R010**

**ANEXO R011**

**ANEXO R012**

**ANEXO R013**

**ANEXO R014**

**ANEXO R015**

**ANEXO R016**

**ANEXO R017**

**ANEXO R018**

**ANEXO R019**

**ANEXO R020**

ANEXO R021  
ANEXO R022  
ANEXO R023  
ANEXO R024  
ANEXO R025  
ANEXO R026  
ANEXO R027  
ANEXO R028

Anteproyecto